

Manizales 13 de Enero de 2023

Doctor:

JUEZ DE TUTELA (REPARTO)

E.S.D.

JORGE ALIRIO CASTAÑO VILLADA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, por medio del presente de manera respetuosa me permito promover ante su despacho ACCION DE TUTELA en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, por la vulneración de mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, TRABAJO Y ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCION PUBLICA; lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

Que el Proceso de Selección No. 1506 de 2020 – Nación 3 se encuentra adscrito al Despacho de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

PRIMERO:

El pasado 15 de diciembre del 2022 mediante **RESOLUCIÓN № 20053 del 2 de diciembre de 2022 emitida por la Comision Nacional del servicio civil CNSC**

Resuelve

Artículo primero " *Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuatro (4) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 147236, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA, Proceso de Selección No. 1506 de 2020 – Nación 3*" en el cual me encuentro en primera posición con un puntaje de 78.29 , la cual tomo firmeza completa el pasado 23 de diciembre de 2022

Segundo

Que en el acuerdo ACUERDO № 0166 DE 2020 12-03-2020

"Por el cual se establece el procedimiento para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional" en su artículo 4 el cual cito de manera textual a continuación:

ARTÍCULO 4°. Publicación y Citación de la Audiencia. Con la firmeza de la respectiva lista de elegibles, la Entidad a través de SIMO indicará el empleo o empleos objeto de audiencia de escogencia de vacante, para los cuales se especificará la ubicación en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional de cada una de las vacantes a proveer.

La citación a la audiencia de escogencia de vacante, la realizará la Entidad a través de mecanismos que garanticen la publicidad e inmediatez, en aras de cumplir el término para efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba. **El término para citar y realizar la audiencia de escogencia de vacante no podrá superar los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la CNSC publique la firmeza de la lista de elegibles.**

Que han pasado 15 días hábiles y la CNSC no ha realizado ningún llamado a audiencia pública a través de los medios dispuestos para tal fin como lo son las alertas en plataforma SIMO, en avisos informativos del proceso de selección Nación 3, vía correo electrónico y en comunicación telefónica efectuada a nombre propio las cuales deben estar grabadas en la entidad la respuesta a dicha solicitud dada el 10 del corriente es que el ICA debe realizar las respectivas resoluciones de nombramiento y que luego la CNSC procede a realizar las respectivas audiencias.

En llamada del día 12 del corriente la respuesta al mismo interrogante es que se mire la página de la CNSC en avisos informativos Nación 3 y las alertas en SIMO que allí se dan las respectivas citaciones sin confirmar fechas de las mismas, desconociendo por completo el acuerdo 0166 de dicha entidad

Tercero

Una vez la lista de elegibles ha cobrado firmeza, la Comisión Nacional del Servicio Civil de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, debe enviar copia de la misma al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso de méritos para que dentro de los diez **(10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.**

Expedido el acto administrativo de nombramiento, la entidad nominadora tiene diez (10) días para comunicarlo al elegible y este cuenta con diez (10) días para tomar posesión, al tenor de lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017, según el siguiente tenor literal:

“Comunicación y término para aceptar el nombramiento. El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo.”

“Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa

días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.”

En este sentido, si por alguna razón justificada, el elegible no puede tomar posesión del empleo en el término previsto anteriormente, aceptado el nombramiento en período de prueba podrá solicitar prórroga para posesionarse hasta por noventa (90) días hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.

En comunicacion telefonica realizada a la entidad el pasado 9 de enero del corriente, cumplido el tiempo de 10 dias habiles establecido para las notificaciones de nombramiento segun lo señala el decreto 1083 de 2015 , la entidad en este caso el instituto Colombiano Agropecuario ICA en respuesta telefonica al respecto me indica que las resoluciones de nombramiento para elegibles que deben presentar audiencia aun no se van a emitir hasta que la CNSC realice dicho proceso el cual es necesario y que no tienen fecha para emitir las mismas, que se estan realizando las resoluciones de nombramiento para elegibles con unica plaza, es decir, que no requieren audiencia.

DERECHOS FUNDAMENTALES CUYA PROTECCION SE RECLAMA

Los derechos fundamentales de los cuales respetuosamente solicito se me conceda el amparo constitucional son: debido proceso, al trabajo y al acceso al ejercicio de función pública.

PETICIONES

Con fundamento en lo anterior, al señor Juez constitucional en sede de tutela solicito Respetuosamente:

PRIMERO: TUTELAR mis derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y al acceso a cargos públicos.

SEGUNDO: ORDENAR al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, emita de manera inmediata mi Resolucion de nombramiento al *empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 147236, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA, Proceso de Selección No. 1506 , cuyas sedes ofertadas fueron TULUA (1) VILLAVICENCIO (2) MITU (1) y que por ser el primero en la lista de elegibles la sede seleccionada corresponde a TULUA valle del Cauca,ademas, oficiar con la presente mi aceptacion plena al respectivo cargo en mencion.*

TERCERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC de ser necesario para mi nombramiento la realización inmediata de la audiencia a la que haya lugar.

MEDIDA PROVISIONAL

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus Decretos Reglamentarios :2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021 y demás normas conexas.

LEGALES:

LEY 909 DE 2004: ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos Públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;

b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;

c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales

d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;

e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;

f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;

g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;

- h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

JURISPRUDENCIALES:

Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o Amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo: "La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y **el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales**".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

De las reglas establecidas en las convocatorias como leyes del concurso público.

CORTE CONSTITUCIONAL, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, el 2 de diciembre de 2016, se pronunció respecto de las reglas definidas en las convocatorias para proveer empleo público como leyes del concurso público, así:

Como se ha expuesto en las líneas que anteceden, el principio del mérito constituye una de las bases del sistema de carrera, en consecuencia, es el sustento de todo proceso de Selección. Persigue asegurar la eficiencia de la administración, **así como garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para ocupar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera.**

La Ley 909 de 2009 regula el sistema de carrera administrativa, y la define como norma reguladora de todo concurso, que obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas y a sus participantes.

Al respecto, ha precisado la Corporación, que: “el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes”.

Violación al derecho acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

PRUEBAS

Anexo a título de pruebas documentales a fin de que sean tenidas como tales, las siguientes:

Resolucion 20053 del 2 de diciembre de 2022

enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>. (OPEC 147236)

Guia de orientación audiencias virtuales para escogencia de vacantes ubicadas en diferentes sedes de trabajo procesos de selección 1418,1498 a 1501,1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 –Nacion 3

COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991, el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 331 de 2021

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

ANEXOS

Son tales los relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

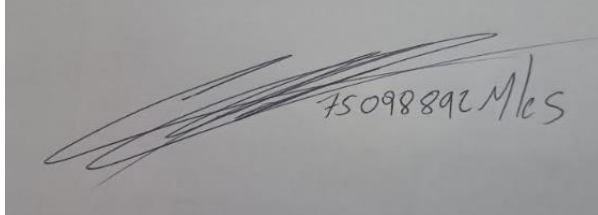
El suscrito las recibirá en la CALLE 5A 1-46 urbanizacion nazareno VILLAMARIA CALDAS correo electrónico j.alicv2002@hotmail.com, jorge.castano@ucaldas.edu.co o al celular 3113883722

El Accionado Instituto Colombiano Agropecuario ICA al conmutador +57- 601-756- 3030, correos electrónicos: notifica.judicial@ica.gov.co y contactenos@ica.gov.co

EL ACCIONADO Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC

Pbx: (+57) 601 3259700

Correo exclusivo para notificaciones
judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

A rectangular area containing a handwritten signature in dark ink. The signature is stylized and appears to be 'JACV'. To the right of the signature, the identification number '75098892' and the name 'MANIZALES' are written in a similar hand.

Atentamente,
JORGE ALIRIO CASTAÑO VILLADA
C.C. 75098892 de MANIZALES